



Resolución Gerencial Regional N.º 0010-2016-GORE-ICA/GRINF

Ica, 02 MAYO 2016

VISTOS: el escrito sin número presentado mediante Registro n.º 000240 de 14.Ene.2016; el Informe Legal n.º 003-2016-GORE-ICA-DRTC/ALE-JDAA presentado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica con fecha 25.Ene.2016; el Informe n.º 001-2016-DRTC/MRVP de fecha 01.Feb.2016; la Nota n.º 026-2016-GORE-ICA/DRTC remitida a esta Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 11.Feb.2016; y demás antecedentes que la conforman; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14.Ene.2016, el ciudadano JAYME LEONCIO DÍAZ HUAMÁN, presentó un documento al que denominó Queja por defecto de tramitación, indicando "(...)paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"; precisándose en dicho documento que el mencionado ciudadano solicitó a la DRTC-ICA la "nulidad del acto administrativo contenido en el acta de compromiso de fecha 21.07.15 suscrita en la autoridad de transporte y un grupo de pobladores del C.P. Yaurilla (...)", y que al haberse atendido su petición mediante una Carta Notarial, se ha infringido el deber de emitir un acto administrativo (Resolución Directoral Regional) para ser recurrible en la vía judicial, considerando dicho ciudadano que la carta notarial que le fue cursada no reviste el "principio de legalidad y debido procedimiento", ya que la Entidad Pública está obligada a motivar mediante una relación concreta y exposición jurídica y normativa su pronunciamiento;

Que, conforme lo preceptúa el artículo 158º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), los administrados¹ pueden formular queja contra los defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento incurra, entre otras, en alguna de las siguientes causales: (a) Paralización injustificada del procedimiento, (b) Incumplimiento de los plazos establecidos, (c) Incumplimiento de los deberes funcionales, (d) Omisión de los trámites, (e) Denegatoria de un recurso de impugnación, (f) Denegatoria de acceso al expediente, (g) Otros defectos de trámite en el procedimiento; siendo que tales defectos han de suponer la necesidad de subsanarlos antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; debiendo entenderse que dicha actuación formal -la queja- constituye un "remedio procesal" que implica -a cargo de aquel administrado- la obligación de citar en su escrito de queja, ante el superior jerárquico de la autoridad que viene conociendo un procedimiento administrativo, no solo el deber funcional supuestamente infringido, sino también la norma que exige dicho deber, ello, cautelando la finalidad del procedimiento y la oportunidad en que la Administración debe emitir un pronunciamiento que se encuentra obligada a emitir, es decir, antes de que el procedimiento en trámite concluya mediante resolución expresa o por aplicación de Silencio Administrativo;

Que, el artículo 29º de la mencionada LPAG, establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos

¹ LPAG:

"Artículo 51.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse"





individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; debiendo concordarse dicha definición legal con lo preceptuado por el artículo 1º del mismo cuerpo normativo, que define al "acto administrativo" como una declaración de una entidad "destinada" a producir efectos jurídicos sobre los administrados, es decir, su existencia dependerá de que exista un procedimiento administrativo iniciado expreso para producir un acto administrativo con efectos jurídicos que atañen a personas distintas a la Entidad que los emite; por ende, solamente un "administrado" tiene capacidad jurídica para: (a) plantear quejas durante la tramitación del procedimiento administrativo y, (b) ejercer facultad de contradicción conforme a las normas de la LPAG;

Que, el acotado artículo 1º de la LPAG, establece asimismo que NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, los "actos de administración" destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la propia Administración, y los "comportamientos y actividades materiales" de las entidades; advirtiéndose del *ratio legis* de dicha disposición, que éstos no generan efectos jurídicos directos en los intereses, derechos u obligaciones de los "administrados" sino que persiguen que una entidad pública logre alcanzar sus fines y objetivos, por lo cual, tales "actos de administración" y los "comportamientos y actividades materiales" de una Entidad son de interés exclusivo y excluyente de la Administración Pública y, por ende, no son susceptibles de impugnación o intervención particular por tratarse mediante "queja", precisamente, de actuaciones que solo atañen a la propia Entidad que producen;

Que, en el caso de autos, se advierte que el documento presentado por el ciudadano DÍAZ HUAMÁN bajo la denominación de "queja", guarda relación con la Carta Notarial de fecha 23.Nov.2015 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Ica, por medio de la cual dicho órgano administrativo atendió comunicaciones notariales del mencionado ciudadano, limitándose dicho documento a precisar a aquel, que: "(...)el acta de compromiso de fecha 21 de julio del año 2015 no tiene ningún vicio que determine su nulidad como lo solicita su carta notarial, manifestando que mantiene su validez en los acuerdos adoptados de manera conjunta y de mutuo acuerdo con los pobladores del Centro Poblado Yaurilla, con intervención de su persona, teniendo en cuenta los derechos de propiedad de mi representada DEBIDAMENTE INSCRITA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE ICA, por lo que exhortamos a su persona respete los acuerdos del acta de fecha 21 de julio del 2015, a fin de evitar perjuicios a la propiedad de los bienes del Estado Peruano (...)";

Que, de dicho documento notarial cursado por la DRTC de Ica, se advierte que éste contiene únicamente una exhortación al ciudadano DÍAZ HUAMÁN para que aquel respete un acuerdo bilateral suscrito por él mismo -conjuntamente con otros ciudadanos- y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, siendo de precisarse que dar cumplimiento a la mencionada Acta de Acuerdos, permitiría a la Dirección Regional mencionada llevar a cabo operaciones dentro de un predio de propiedad del Estado sin que aquellas operaciones limiten, obstaculicen o afecten, de algún modo, los derechos e intereses del ciudadano DÍAZ HUAMÁN;

Que, por lo señalado, es válido colegir que no existe un procedimiento administrativo en trámite orientado a la expedición de un acto administrativo, cuyos efectos jurídicos individuales o individualizables atañen los intereses, derechos u obligaciones de un ciudadano que no ostenta la calidad de "administrado" por tratarse de actuaciones que son de interés únicamente para la Administración Pública y que no perjudican ni afectan derechos subjetivos de algún administrado, razón por la cual, es pacífico concluir que el escrito presentado por el ciudadano DÍAZ HUAMÁN no comporta las condiciones procesales que la norma exige para considerarse como una queja por defecto de tramitación;

Que en ese sentido, la queja debe declararse Improcedente toda vez que la procedencia de ésta, presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento





Gobierno Regional Ica

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Administrativo General, situación que no se advierte en el caso de autos, por tratarse de actuaciones al interior de la Administración Pública, que no afectan en ningún modo derechos subjetivos del ciudadano solicitante;

Que, estando a las consideraciones glosadas y conforme a las atribuciones y competencias inherentes al nivel de gobierno, reguladas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley n.º 27867 y su modificatoria contenida en el artículo 3º de la Ley n.º 27902; y normadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 0016-2013-GORE-ICA, modificado por Ordenanza Regional n.º 0003-2015-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN presentada por el ciudadano DÍAZ HUAMÁN JAYME LEONCIO, identificado con documento nacional de identidad DNI n.º 21543774, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al ciudadano DÍAZ HUAMÁN JAYME LEONCIO, en el domicilio que ha señalado en el Expediente Administrativo, sito en Centro Poblado – Calle 2, Mz B-2, Lote 2, distrito de Los Aquijes, en la provincia y departamento de Ica.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para los fines de ley.

Regístrese, notifíquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. WILLY MARIAMANO DE SOTIL
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ica, 02 de mayo de 2016

Señor : SUB GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud.
Copia en Original de la R.G.R.- GRINF

Nº 0010-2016 de fecha 02-05-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución